

LAS TASAS Y ORDENANZAS
SOBRE EL
TRABAJO DE LOS INDIOS EN CHILE
POR
JULIO HEISE GONZALEZ

(Continuación)



APENDICE

DOCUMENTOS INEDITOS

ORDENANZA DE FRANCISCO DE VILLAGRA SOBRE EL TRABAJO EN LAS MINAS, 1561

Debemos agradecer el desciframiento de esta Ordenanza a la ayuda de Don Tomás Thayer Ojeda.

F FRANCISCO de Villagra, Mariscal, Gobernador e Capitán General de las Provincias de Chile e Nueva Extremadura, hasta el Estrecho de Magallanes, por Su. Majestad, etc.

Por cuanto para la buena orden que conviene alla en el tratamiento de los indios de los términos desta Ciudad de Santiago, y en como y de que manera han de andar en las minas para que sean mejor tratados e industriados en las cosas de Nuestra Sancta Fé Católica y se les dé lo necesario para su sustentacion y alimentos. Por tanto mando e que

de aquí adelante, en los españoles e indios e otras personas que anduvieren e residieren en las dichas minas y en todo lo demás que se ofreciere tocante a ellas se guarden y cumplan las ordenanzas siguientes:

I.—Primeramente que todos e cualesquier personas que fueren a cojer oro en las minas de los términos de esta Ciudad, sean obligados a sentarse ante los oficiales de la Real Hacienda para que ellos tengan razon dello y de como asi quedan asentados lleven una Cédula suya y la presenten ante el alcalde de minas y el dicho alcalde de minas asimismo asiente la tal persona si fuere a sacar oro a las dichas minas y y el que asi no lo hiciere mando que no se le guarde mina y pierda el oro que así sacare aplicados según de suso irá declarado.

II.—Item ordeno y mando que las cuadrillas de indios que anduvieren en las dichas minas a sacar oro por la mañana, no salgan a sacar oro ni trabajar ni los mineros los compelan a salir hasta que sea pasada media hora despues de salido el sol e a la tarde alcen de las dichas minas otra media hora antes que se ponga y el que no lo cumpliera incurra en pena de 60 pesos por cada día.

III.—Item mando que ningún minero ni otra persona de aquí adelante venda ni rescate públicamente ni secretamente ningún mantenimiento de trigo ni maiz ni las demás comidas que los señores de las dichas cuadrillas ovieren encerrado en los asientos de minas, para mantenimientos de las gentes que en ellas traen a sacar oro so pena de 200 pesos de oro por la primera vez y por la segunda

la pena doblada y por la tercera de perdimiento de todos sus bienes y desterrado desta Ciudad y sus términos.

IV.—Item mando que los caciques y los señores de los indios que anduvieren en las dichas minas, a ellos y a sus mujeres se les dé la ración de las comidas dobladas y no les compelan a trabajar personalmente a sacar oro, más de que tengan cargo de mandar sus indios e mirar que sean bien tratados e se les dé lo necesario, so pena de 20 pesos.

V.—Item ordeno y mando que los indios e piezas que anduviere en las dichas minas si adoleciere o se parare loco de manera que se entienda del que no está sano, lo saquen de la dicha cuadrilla hasta que esté sano y recio y entretanto que estuviere holgando le den su ración ni más ni menos que si trabajare y los mineros que los trujeren a cargo sean obligados a curar los tales enfermos y para ello los señores de las cuadrillas de aceite, soliman y cardenillo e alumbre y algun inguento e lancetas para sangrar dessuerte que todos los mineros estén proveidos dello lo cual hagan los señores de las dichas cuadrillas so pena de 100 pesos al que lo contrario hiciere.

VI.—Item ordeno y mando que los dichos mineros tengan cuidado de defender y amparar los naturales que trujeren a cargo, que ninguna persona les haga daño ni mal tratamiento y que ellos los traten bien y sobrelleven todo lo que fuere posible y no les den azotes ni golpes ni palos ni ningún otro maltratamiento so pena de 100 pesos e que cualquier Justicias pueda proceder contra ellos conforme a la calidad del delito que cometieren.

VII.—Item ordeno y mando que ningún mine-ro, ni negro, ni anacona, ni otra persona que resi-diere en las minas sea osado de tomar ni tome a ningún cacique ninprincipales, ni indios sus mu-jeres ni hijas para se echar con ellas, ni servirse dellas so pena que el que lo contrario hiciere, que-rellando el marido o padre de la tal india e habien-do sido fecho por fuerza, incurra en pena de muér-te natural e sino oviere fuerza, sino que la tal in-dia se eche de su voluntad con él sea desterrado perpetuamente de las dichas minas y se envíe pre-so a la Justicia de esta Ciudad para que se ejecute en él la pena que por derecho ayare e que para informacion de los dichos delitos si no pudiere ser habida de cristianos, se pueda probar y pruebe con indios los cuales valgan por testigos en este caso e que ninguno se pueda excusar de la pena por ningún título que pretenda tener a la tal in-dia por haberse servido della antes ni por otra causá alguna.

VIII.—Item ordeno y mando que los indios que ovieren dentrar en las minas de los términos de esta Ciudad a cojer oro entren a labrar en ellas desde el principio del mes de Hebrero y salgan en fin del mes de Septiembre y que ninguna persona sea osado de echar a las minas antes del dicho tiem-po que la puedan traer más de él y él que lo con-trario hiciere incurra en pena de 100 pesos por cada día escepto sino fueron negros esclavos ques-tos pueden andar todo el año.

IX.—Item ordeno y mando que las dichas mi-nas de los términos de esta Ciudad solamente han de sacar oro los indios que sirven en ella e que nin-

gun vecino ni otra persona puedan traer indios de afuera de los términos de ella a sacar oro so pena de que sea perdido el oro que así sacare excepto si no fuere anaconas que aya mas de seis años que lo son.

X.—Item ordeno y mando que todos los mineros y otros cualesquier personas que tuvieren el cargo de las dichas minas sean obligados de tener e tengan una imagen de Nuestro Redentor Jesu Cristo o de su gloriosa Madre dentro en casa en un lugar honesto e que delante de la dicha imagen, una vez al día sea obligado a decir za toda la gente el pater noster e ave maría credo e salve regina y la persona que no tuviere la dicha imagen e no hiciere diariamente las dichas oraciones incurra en 500 pesos de pena.

XI.—Item ordeno y mando que el Alcalde de minas sea obligado de visitar una vez cada semana todas las rancherías que uban en las dichas minas y los indios que allaren enfermos los haga curar e dar lo necesario e viite a los dichos mineros si tienen las dichas medicinas de suso contenidos y si no las tuvieren ejecuten en ellos las dichas penas que les están puestas.

XII.—Otro sí ordeno y mando que el dicho Alcalde de minas tenga especial cuidado de saber e informarse de cualesquier persona que digan mal de Dios N. S. e a su gloriosa Madre y otras blasfemias y a las personas que las dijeren ejecute en ellos la pena de la premática real que es por la primera vez treinta días de prisión con cadena e por la segunda doblada la pena e por la tercera destierro de esta Ciudad y sus términos por un año e

porque conviene que en semejante delito haya rigor y los naturales tomen buen ejemplo que de lo demás de lo suso dicho cada uno que dijere las dichas blasfemias le condene en 50 pesos de oro por la primera vez y si fuere indio de más de la dicha pena se le dé cincuenta azotes en un palo que esté en medio de la plaza e que en estas penas el dicho Alcalde no pueda dispensar ni dispense en ellas.

XIII.—Item mando que ninguna persona que trujere indios a sacar oro en las dichas minas no pueda tener más de dos salteadas de suerte quede mina en medio de la cantidad e medida que de suso será declarado e por si alguno tuviere más de las dichas dos minas que tenga cuadrilla de 30 personas e que de allí para arriba hasta 100 personas e que de 30 para abajo goce de una mina.

XIV.—Item ordeno y mando que todas las minas que de aquí adelante se estacaren en sábanas cascajales y arroyos principales e en cerros o laderas o quebradas secas o ciénagas o en nacimientos sean de 30 varas y el número u otra cualquier persona que tuviere minas en los dichos lugares y en cualquier de ellos sea obligado a la estacar y estaque luego en tomando oro en ella con 4 estacas de las dichas 30 varas en cuadras e si no lo estacare que en pierda y sea del primero que la estacare y el tal minero u otra persona que tomare la dicha mina sea obligado luego otro dia despues que la oviere estacado ahora de trabajar de la poblar con la mitad de la jente e si no la poblare que la pierda u otro la pueda tomar después de haber poblado la dicha mina sea obligado a tomar la pena en ella y habiéndola tomado le sea guardada teniendo-

la poblada con dos personas lo cual se entienda salvo si el tal oro se descubriere en tiempo que las catten de minas porque es tiempo de huelga que en tal caso se le guarde con tanto que la registre ante el escribano de Cabildo o de Minas y sean obligados a la poblar luego pasado el dicho término de la Huelga de la dicha pena.

XV.—Item ordeno y mando que las minas que se tomaren en las madres de los ríos e arroyos principales sean de so varas en largo y en ancho de todo lo que bañare el agua en tiempo que esté el río en su madre e no venga de avenida e que el que así tomare la dicha mina sea obligado a estacarla luego con dos estacas y poblarla conforme a la ordenanza antes esta.

XVI.—Item ordeno y mando que si las minas que se tomaren en las madres tuvieren sábanas por donde se puedan echar por acequias el río que por la tal sábana sean guardadas al minero que tuviere la mina 6 varas de largo a largo de la madre para el edificio e que el tal minero sea obligado de dejar dos varas de sano entre la acequia e río o arroyo e no dejando las dichas dos varas de sano pueda estacarse en la sábana el edificio o nó e si nó hubiere de echar el agua haga el edificio antes que comience a labrar la madre.

XVII.—Item ordeno y mando que las minas que se tomaren en las madres de las quebradas sean de 40 varas en el largo y de barranca a barranca de ancho todo lo que lavare el agua e si la quebrada fuere angosta se le guarden 10 varas fuera del agua 5 a una parte 5 a otra y los dichos mineros, las estaquen e pueblen conforme a las ordenanzas antes desta.

XVIII.—Item ordeno y mando que porque acaece tomarse oro en cabos que hay fuera del agua para lavar mando que la tal persona o personas puedan estacar lavaderos los masamorradores de sus minas y le sea guardado 2 varas por cada persona hasta en cantidad de los lavaderos que trujeron e porque acaece muchos mineros toman minas en los lavaderos tienen estacados por hacer mal obra mando que durante el tiempo que lavaren los que estacaren primero los lavaderos que no puedan impedirles ni sean obligados a lavar las masamorras de los que tales lavaderos tienen señalados si no fueren con su consentimiento so pena que pierda el oro para el señor del lavadero.

XIX.—Item ordeno y mando que cuando alguna persona descubriere oro fuera de los reales de los asientos de minas, lo venga luego a manifestar ante el alcalde de minas so pena del que lo tuviere encubierto pierda el prebelijio de descubridor y el alcalde sea obligado a publicallo so pena de 500 pesos.

XX.—Item ordeno y mando que ningun minero pueda hacer compañía con otro sobre las minas que labraren, so pena de perder el oro que sacaren dellas e si no fuere suya la cuadrilla pierda otro tanto, salvo en caso que dos mineros o tres juntamente hayan descubierto una mina o dos e no haya lugar para tomar minas todos los se hallaren en descubrillas que en tal caso, se permite que las puedan labrar de compañía.

XXI.—Item mando que si muchas personas fueren juntas a descubrir minas y las descubrieren en alguna madre, sabana o cerro e se pusieren de

pies sobre ellas, que el primero que dijere aquí tomo mina sea el descubridor y los demás se estaquen subsesivamente por su orden como lo pidieren.

XXII.—Item ordeno y mando que si algún minero fuere a sacar estacas a otro y no se las quisiere dar y por ello vaya ante el Alcalde a se las pedir, que en tal caso el susodicho se estaque donde quisiere. El que no quiso dar las estacas pague las costas.

XXIII.—Item porque acaece muchas veces tener mineros tomadas minas en madres o sabanas o tener echado el río o avirada el agua e viene otro minero e toma mina junto con él y reclame (?) el agua y al que primero la había le viene mucho perjuicio mando que cuando lo acaeciére si fuere madre la pueble con la mitad de la jente ellabre el primero la dicha madre e si fuere tomando sabanas cave la dicha madre, si no fuere con su licencia so pena que el Alcalde se la mande a su costa a limpiar.

XXIV.—Otrosí porque acaece muchas veces tomar minas en sábanas e hacer mucha agua e porque hay muchos mineros escrupulosos e no consienten xamurar por sus pertenencias, mando que cuando lo tal acaeciére dando salida e corriente al xamiradero no lo pueda impedir ninguno so pena de 25 pesos e si sobre tal caso fueren ante el Alcalde, que pague las costas el inobediente.

XXV.—Item ordeno y mando que por quanto es prebelijio de Dios y de S. M. y pro de la República que ningún negro libre pueda cojer oro en público ni en secreto, por quanto es en deservicio de Dios y de S. M. y en daño de todos los vecinos e Re-

pública so pena que pierda todo el oro para S. M. e sea desterrado de estos reinos.

XXVI.—Ordeno y mando que ninguna persona sea osado de aquí adelante de tratar ni contratar con oro por quintar so pena que el que lo contrario hiciere pierda el tal oro para su S. M. y la justicia real ejecute las demás penas que sobre ello estan puestas.

XXVII.—Item ordeno y mando que si algún minero durante el tiempo de huelga descubriere oro e tomare alguna mina o minas que si el tal minero no estuviere despedido del señor de la cuadrilla, sean del tal señor dellas dichas minas e si el minero las encubriere hasta ser despedido del tal señor y después venga a registrallas que pierda el derecho que podría tener a las dichas minas y más sea castigado por la justicia conforme a la calidad del delito.

XXVIII.—Item por quanto muchos mineros envían mazamorreros e aventureros a descubrir oro e acaece antes de ser su señor sabedor allar los tales mazamorreros otros mineros e tomar minas cave ellos mando que cuando lo tal acatociere que ningún minero pueda tomar mina, cave en tal mazamorrero si quiere alli tomar mina sea obligado de guardalle cuatro varas en cuadro al tal mazamorrero.

XXIX.—Item porque acaece muchas veces pedir la demasia un minero a otro al cual se le hace de más o sobre el caso van ante el Alcalde a pedir justicia, mando, que cuando lo tal acatociere que, el que fuere a llamar al Alcalde se pueda estacar a su voluntad e lo que quedare pueda tomar el rebelde e pague las costas e valga por mina entera e la

deje para quien la quisiera porque ninguno pueda pretender ignorancia.

XXX.—Item ordeno y mando que todas las personas que fueren a descubrir rios donde no se haya cogido oro, puedan gozar y gocen de una mina mas por descubridores, conforme a las gente que trujeren como dicho es; que si quisiere tomar las dos minas juntas lo pueda hacer y la otra apartada dejando mina en medio con que sea obligado a lo manifestar conforme a las ordenanzas antes de esta e si no lo hiciere pierda la libertad de descubridor e lo mismo mando que goce el que descubriere oro en alguna quebrada que el que descubriere nacimiento en cualquier lugar que sea y el que descubriere en cerro o ladera o en cascajal o en ciénaga o en cerro habiendo quebrada en medio en que se haya descubierto oro puesto que él sea descubridor de la dicha quebrada.

XXXI.—Item por quanto acaece muchas veces un minero o mineros traer jente de señores mucho tiempo e despues vienen a coger oro por sus personas mando que ningun minero de ninguna calidad e condición que sea habiendo sido minero o trayendo jente de vecinos no pueda coger oro con su batea ni con su jente so pena que el minero que las tales cuadrillas haya traído pierda el tal oro e no pueda coger oro en el reino si no fuere con cuadrillas o en compañías de vecinos.

XXXII.—Item ordeno y mando que de aqui en adelante el minero o mineros que tuvieren yanacos o esclavos para sacar oro hagan con los señores de las cuadrillas el partido que pudieren e mejor les estuviere e que no puedan meter ni me-

tan en la cuadrilla ninguna pieza suya ni sueldo a libra, ni tampoco puedan traer ningunas piezas ni esclavos en compañía de otro e que solamente puedan seguir dicho, es, meter los dichos yanacónas en la cuadrilla para que saquen oro para el señor della o hacer el partido con él conforme a la jente que metiere según dicho es y el que lo contrario hiciere pierda el dicho oro que así sacare contra lo contenido en dicha ordenanza y más incurra en pena de 150 pesos y en la dicha pena de 150 pesos incurra el señor que hiciere partido contra lo susodicho.

XXXIII.—Otro sí ordeno y mando que de aquí adelante ningún minero no pueda sacar ni saque su partido en oro en polvo si no fundido y quintado e todo el oro se eche en un zurrón o bolsa e si algún minero lo sacare contra el tenor de esta ordenanza incurra en pena de habellos perdido.

XXXIV.—Item porque acaece un río o arroyo en alguna parte a ser la madre dos brazos e isletas en medio en que se puedan tomar minas mando de que cuando lo tal acaeciére e ningún minero tomare mina en la madre le sean guardados ambos brazos y puedan el uno echarse agua por el otro y si le conviniere pueda tomar a labrar el otro con tal que sea obligado destacarse.

XXXV.—Item ordeno y mando que ningún minero ni otra persona alguna no pueda mudar ni rehacer estacas so pena que el que lo contrario hiciere incurra en 100 pesos de oro de pena.

XXXVI.—Item ordeno y mando que de aquí adelante ninguna persona sea obligado de socavar mina de otro e si la socavare sea obligado de volver

y vuelva todo el oro que así oviere sacado della por el dicho socavon sin que por ello le paguen cosa alguna y demás desto incurra en 100 pesos de oro de pena.

XXXVII.—Item ordenó y mando que si acaeciere descubrirse oro dentro de los reales donde están asentadas las casas de los mineros ninguna persona pueda defender que no se tome mina en cualquier casa o Bohio dellos, con tanto que la persona que tome la tal mina sea obligado hacer otra casa tal y tan buena y en tan buen sitio para la persona cuya era la que quisiere deshacer la cual hagan asi antes que las derriben y con esto le sea guardada la tal mina.

XXXVIII.—Item ordenó y mando que si acaeciere que habiendose labrado alguna mina en algún nascimiento o ciénega u otra cualquier parte que andando labrando se haya perdido el oro e dejado la mina despoblada e pasado algunos días viniere otro minero buscando en las tales minas tornare a dar en oro aunque sea por cata vieja pueda gozar e goce de descubridor el que oviere tornado a dar en el oro con tanto que sea obligado a lo manifestar según dicho es.

XXXIX.—Item por cuando acaece haber vuelta de rio e de arroyo trabajosa de desechalla y labralla y acaece ser de 5 u 6 pertenencias más u menos o para aber echalla tiene mucha costa si no se juntan muchos mineros o para ellos conviene hacerse mucho gasto especialmente haviéndola de echar uno solo o porque algunas veces acon-tece que un minero sólo se quiere aventurar a echar tal vuelta por gozar de todo lo que echare e

después otras personas se agravien diciendo que no lo supieron mando que cuando lo tal acaeciére el minero que quisiere echar el tal rio o arroyo sea obligado de dar pregones de 8 en 8 días a la puerta del Real de las dichas minas los cuales dichos pregones se den en Domingo saliendo de misa en que haga saber como quiere el dicho rio y si alguna persona le quisiere ayudar está presto y aparejado de rescibirle a la dicha compañía y si acaeciére que en tal Real no haya pregonero sea obligado a poner y ponga cada uno de los tres Domingo una cédula a la puerta de la Iglesia y este allí publicamente toda la semana e pasado el término de los pregones la tal persona que lo manda apregonar pueda echar la vuelta e gozar todo lo que ubiere echado lo cual mando que se guarde e que ninguna persona después de fecho el edificio y echada el agua no pueda entrar ni entre ninguna de las dichas pertenencias que estuvieren echadas e si alguna persona entrare a labrar o labrare en alguna parte de lo que estuviere echado pierda todo el oro que della se sacare lo cual sea de la persona que oviere echado el edificio sin que el sea obligado a contribuir en cosa alguna.

XL.—Item ordeno y mando que ninguna persona no pueda estacar ni tomar mina para otro e si alguna se tomare e la tal mina sea del primero que la tomare pero si acaeciére que dos mineros o más atraiga jente de un señor pueda el uno en ausencia del otro tomarle una mina con tanto quel minero para quien se tomare sea obligado a la poblar luego otro dia con la mitad de la jente.

XLI.—Item ordeno y mando que de aqui ade-

lante ninguna persona sea obligado de vender ni comprar ninguna mina de oro e si alguna persona la vendiere pierda el interese que por ella le dieren e más la mina e demás el comprador e vendedor incurran en cada 300 pesos de pena.

XLII.—Item ordeno y mando que si de aqui adelante algún minero habiendo descubierto oro no lo lo manifestase conforme a estas ordenanzas y otros mineros yendo tras el descubridor lo hallaren e manifestaren en el Real de las minas, el que asi lo manifestare primero goce de descubridor.

XLIII.—Item ordeno y mando que ninguna persona pueda ir a los lavaderos ajenos a mirar ni mire las higueras ni mates o concha del oro ajeno sin voluntad y consentimiento de su dueño so pena de 10 pesos cada vez que lo hiciere.

XLIV.—Item ordeno y mando que cualquier persona o minero que llegare a la mina que se estuviere labrando pueda entrar en ella y estar alli todo el tiempo que quisiere e que pueda tomar hasta dos o tres bateas de tierra de donde quisiere el habellas porque vea si le conviene pedir estacas o tomar minas a la raya lo cual pueda ser aunque este ausente el señor dellas.

XLV.—Item ordeno y mando que puesto caso que por un capítulo destas ordenanzas esta mandado que ante todas cosas los mineros hagan casas donde se recoja su jente si alguno tomare mina antes de hacer las dichas casas le sea guardada habiendose establecido y poblado con dos personas, con tanto que hechas las casas las pueble conforme a estas ordenanzas y so las penas della.

XLVI.—Item por quanto muchas personas vienen a trabajar y sacar oro con sus bateas en las di-

ch as minas de oro mando que la persona que anduviere solo con su batea pueda gozar y goce de media mina la cual le sea guardada y si trujere algunas piezas hasta 5 personas pueda gozar de la dicha media mina y no más y si tuviere 10 personas goce de tres cuartos de mina y si tuviere quince de mina entera y de 15 a 30 personas no pueda tener más de una mina la cual pueda tener en dos partes media mina en la una y media en la otra y la cuadrilla de 30 personas para arriba pueda gozar de dos minas salteadas según que dicho es en las ordenanzas antes desta.

XLVII.—Item porque acaece que un señor de gente echa dos o tres cuadrillas o más e que los demás mineros dellas quieren tomar las minas todos juntos y esto es en mucho perjuicio mando que cuando lo tal acaeciére los tales mineros sean obligados a tomar las minas salteadas e a dejar mina entera del uno e del otro. E que solamente los dos mineros puedan tener dos minas juntas a una estaca una el uno y una el otro e nomás. E que aunque los mineros sean no puedan gozar ni gocen de las preeminencias si no fuesen los dos cada uno una mina según dicho es.

XLVIII.—Item ordeno y mando que todas y cualesquier persona que descubrieren oro dentro de 12 leguas del Real de las minas sean obligados a lo manifestar dentro de seis días e pasados no lo descubriendo pierda el derecho de descubridor.

XLIX.—Otro sí ordeno y mando que si acaeciére llover tanto que los rios vengán de avenida de suerte que los que tengan minas en madres y en otras partes no las puedan labrar le sean guarda-

das las tales minas con que el señor dellas ponga en la tal mina dos cruces para que se pueda estar registrada e la requiera e registre ante el Alcalde de minas de ocho en ocho dias dando la razon porque la registra y en falta del Alcalde ante escribano.

L.—Item ordeno y mando que si acaeciére algun minero dejar de labrar la mina por falta de comida e para ir por ella e que se le huya la cuadrilla registrando las tales minas le sean guardadas por 15 días e si acaeciére que no puede volver pareciendo ante el Alcalde o de la justicia de la Ciudad y mostrando legitimo impedimento se le prorroguen otros 15 dias e se le guarden conforme al registro que hiciere e si alguna persona inviare a labrar en la tal mina pierda el oro que de ella cogiere y sea del señor della sin que por ello se pague costa alguna e mas cien pesos de pena.

LI.—Item ordeno y mando que llegado el tiempo en que alzan de demora los mineros que trujeren cuadrillas en las minas y quisieren volver a labrar en ellas las registren ante el Alcalde de minas e pongan en cada una dos cruces e con esto les sean guardadas con que pasados el dicho término las vuelva a labrar conforme a lo contenido en estas ordenanzas y el que fuere a labrar en mina que otro tuviere registrada, como dicho es, pierda el oro que della sacaren para el señor della sin que le pague costa alguna e más incurra en 100 pesos de pena.

LII.—Item ordeno y mando que en cada asiento de minas haya un Alcalde de minas que oya en todos los casos tocante a las minas y los determine conforme a estas ordenanzas y del se pueda apelar

para ante mí o para ante mi Teniente General de esta Gobernación.

LIII.—Item por cuanto los Alcaldes de minas se han de ocupar de oír y determinar donde fueren llamados e demás desto han de ser obligados de pagar los agravios que hicieren mando que el tal Alcalde lleve de salario de todos lo que determinare así de plano como sin escribano como ante él, e que cada causa que determinare lleve de salario dos pesos de oro e si acaeciere llevar el fuera del Real por cada media legua le paguen por la ida y venida un peso de oro y lo demás al respeto.

LIV.—Item por cuanto algunas veces los alcaldes de minas que van averiguar las diferencias, que en lugar de hacer justicia piden a los mineros y al de su batea que le meta pieza en sus minas mando que ningún Alcalde pueda hacer ni haga lo susodicho y si lo tal se le probare incurra en pena de 100 pesos de oro.

LV.—Item mando que cualquiera persona que relavare en mina que haya sido labrada, aunque tenga algunos pedazos sanos, que goce mas de media mina, mas dello que pueda gozar conforme a la jente que trujere.

LVI.—Item porque muchas veces acaece que algunas personas echan cuadrillas de negros a cojer oro, mando que el que cojere oro con negros goce de dos minas trayendo 15 negros y de alli para abajo se le guarden e se le cuente por cada negro dos personas e goce conforme a lo contenido en la ordenanza que habla del que anduviere por su batea.

LVII.—Item mando que ningún esclavo morisco ni negro de ninguna condición que sea no pue-

da ser minero ni cojer oro con cédula ni tomar mina e si la tomare que se la guarde y sea del primero que se metiere en ella.

LVIII.—Item por quanto algunas veces que entre los mineros hay diferencias sobre razón de que es arroyo o quebrada mando que para que uno sea arroyo y se pueda estacar en él por arroyo meta 4 varas de agua y de all para abajo sea habida por quebrada.

LIX.—Item por quanto algunas veces hay diferencias entre los mineros diciendo que habiendo descubierto un cerro no puede ser descubridor en los arroyos y quebradas que entran en él, mando que entantas cuantas partes uno descubriere arriba e abajo en el agua o fuera della pueda gozar e goce por descubridor con tanto que no pueda tener ni tenga mas de tres minas.

LX.—Item por quanto acaece salir o enviar un minero a descubrir, o que estando él y su gente cateando llega otro a pedir estacas mando que si el tal descubridor estuviere presente y no hubiere estacado que se estaque luego en las minas que le pertenciere donde las quisieren tomar con tanto que no pueda tener una estaca más de dos minas e si acaeciére que el descubridor no estuviere presente no se pueda estacar ninguna persona hasta que el descubridor se halla estacado el que se ha obligado a estacarse otro día a hora de labor habiéndole pedido que estaque.

LXI.—Item por quanto muchas veces acaece que dos o tres mineros o mas ponen gente a catear en una sábana o madre y en otras partes e que la dicha gente toma oro e que sobre ello hay diferencia

sobre quien será el primero e cual ha de gozar por descubridor mando que cuando lo tal acaeciére que el primero que tomare el oro a quien se estaque primero e goce por descubridor no embargante que haya sido el postrero que comenzó a catear.

LXII.—Item por quanto muchas personas se ponen a dar catas en partes donde le parece que hay razón para hayar oro y después de haber abierto la cata la dejan sin llegar a la peña lo cual es en mucho perjuicio mando que cualquier minero o señor de gentes que abriere cata fuera del agua en sabana sea obligado de la mandar llegar a la peña e si dejare de labrar en las catas hasta haber tomado la peña incurra en pena de 30 pesos de oro.

LXIII.—Item por quanto soy informado que algunas personas juegan publica y secretamente en las dichas minas oro en polvo mando quepe de aqui adelante ninguna persona pueda jugar ni juegue en los Reales de las ni en todas ellas ni parte dellas oro ni plata fundido ni por fundir y si alguna persona jugare, por el mismo caso incurra en pena de perdido todo el oro o lo que se jugare e mas 300 pesos de oro y demas de incurrir en las dichas penas pecuniarias sean las tales personas que asi jugaren desterrados perpetuamente de estas dichas provincias.

LXIV.—Item por quanto es cosa muy necesaria que en las dichas minas por ninguna via ni manera haya naipes ni dados mando que ninguna persona no sea osado de llevar a ninguna mina de oro o de plata los dichos naipes ni dados y si alguna persona los llevare o se hallaren en su aposento o pareciere haberlos llevado algún esclavo o yanaco-

na u otro indio o criado suyo por el mismo caso el señor de la casa o de los dichos esclavos o indios o yanaconas incurra por la primera vez en pena de 300 pesos de oro y por la segunda en la dicha pena y en destierro perpetuo de estas provincias.

LXV.—Item por cuanto de tener los mineros en su poder el oro que cojen algunas veces se recrece perjuicio mando que todas las veces que los señores de las cuadrillas enviaren por el oro que estuviere cogido o que los mayordomos de los dichos señores lo pidiere sean los dichos mineros obligados a lo dar y lo den con tanto que se asiente por escrito el dia que dieren el oro y que cantidad y que el minero firme lo que dá y el que lo recibe lo que recibiere, porque despues el dicho minero lo meta todo a fundir e dé cuenta de la cédula e si algun minero no quisiere dar el oro siendole pedido, el Alcalde de las tales minas pueda apremiar e apremie al tal minero que lo dé.

LXVI.—Item mando que si algún descubriere nacimiento junto al agua le sea dada la madre en cantidad del largo de su mina para que goce de lavaderos porque suele venir perjuicios a los nacimiento e anegarse.

LXVII.—Item ordeno y mando que cualquier persona que tuviere abierto jaguei o jagueyes de los años pasados que sean suyos e gocen dellos e que ninguna persona los pueda tomar e que cualquier minero o cuadrillero que abriere jaguei o jagueyes este presente uno para adelante pueda gozar de lo mismo arriba declarado y se entiende que los jagueyes que de hoy en adelante se abrieren segun el bezo del jaguei viejo al que agora ha-

brieren 15 varas y si quitaren el jaguei que ahora se abriere el agua al otro de antes abierto que labren de por medio en el cuyas fueren los tales jagueyes.

LXVIII.—Otrosí ordeno y mando que si algún minero o mineros riñeren sobre pedir minas el uno al otro y echaren mano a arma alguna quel que primero pidiere la mina sobre que estos contendieren le sea dada.

LXIX.—Item ordeno y mando que todas las personas que en las dichas ovieren de traer e trujeren cuadrilla a sacar oro sean obligados a tener siempre y reparen la Iglesia que agora esta hecha o se hiciere, donde se celebre los divinos oficios e se haga la doctrina a los indios e que asimismo antes todas las cosas han de hacer e hagan casas donde aposenten los indios naturales y vivan y esten comodamente y el que no lo hiciere incurra en pena de 100 pesos.

LXX.—Item ordeno y mando que en el asiento de minas haya un sacerdote que doctrine a los naturales que en ella ovieren en las cosas de Nuestra Sancta Fé Católica y se le administren los Sacramentos, al cual se le dé salario competente y se reparta por entre las personas que trujeren cuadrillas en las dichas minas por rata conforme a la gente que cada uno trujere el cual tenga gran cuidado de doctrinarlos e industrialarlos que todos los domingos e fiestas de guardar vayan todos los caciques principales e indios e indias que ubieren en el dicho asiento de minas a la dicha Iglesia y allí les digan y enseñen la doctrina cristiana a la hora que el sacerdote les señalare y si no supiere la len-

gua pueda tomar una lengua de cualquier persona que la tuviere en el dicho asiento.

LXXI.—Item ordeno y mando que todas y cualesquier personas que trujeren cuadrillas y piezas en las dichas minas a sacar oro sean obligados a dar la comida e mantenimiento que en las tasas se les manda dar so las penas en ella contenidas e más 100 pesos de oro por la primera vez e por la segunda la pena doblada e por la tercera tenga perdimiento del oro que sacare.

LXXII.—Item ordeno y mando que si algun indio le india adoleciere de grave enfermedad el minero o persona que lo tuviere a cargo sea obligado a lo hacer saber al dicho sacerdote y el dicho sacerdote de visitarlo y trabajar de convertirlo a Nuestra Santa Fé Católica si no fuere cristiano y si lo fuere ayudarle a bien morir.

LXXIII.—Item ordeno y mando que todo el oro que sacare en todas las minas de los terminos de esta ciudad por todas las cuadrillas que en ellas anduviere en un día de cada año sean para vino e aceite cera con que celebrar el culto divino en la Iglesia de las dichas minas y este dia sea el primer dia de Hebrero de cada año que fuere dia de trabajo y lo que mas se acercare de lo que fuere necesario para el dicho vino, aceite e cera se gaste en comprar herramientas y frontales y las otras cosas que fueren menester para los otros servicios y ornato de la dicha Iglesia y luego que se sacare el dicho oro lo reciba el Alcalde de minas e lo traiga a los oficiales Reales de S. M. que residen en esta Ciudad de Santiago e los dichos lo hagan fundir y marcar sin llevar por ello ningunos derechos

e por sus libramientos se dé lo que fuere menester para el dicho vino cera y aceite y lo compraren ellos y lo demas que sobrare lo gasten cada año en los dichos ornatos y otras cosas.

LXXIV.—Item porque estas ordenanzas por evitar prolijidad no van aplicadas las penas mando que todas las penas en ella contenidas se apliquen las dos terceras partes para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra tercia parte para el Juez e denunciador e para el Juez solo si procediere de oficio y que el Alcalde de minas u otro Juez que hiciere la informacion sea obligado de traer o enviar a la Ciudad dello a los Oficiales de la Hacienda Real de S. M. para que se haga cargo al tesorero e si mismo lo hiciere se cobre del tal Juez.

LXXV.—Item ordeno y mando que todas e cualesquier persona asi vecinos de esta dicha Ciudad como soldados, como los que trujeren cuadrillas o piezas a sacar oro en las dichas minas sean obligados a les dar asi de trigo o de maiz. . . su colmado e cada Domingo a cada uno una libra de carne y asimismo a cada uno de los susodichos se les dé sin esto cada semana medio celemin de maiz para que hagan chicha e la sal que ubieren menester so pena que el que no cumpliere lo contenido en esta ordenanza pague 100 pesos por la primera vez e por la segunda doblada e por la tercera destierro de esta Gobernación al minero o persona que tuviere a cargo darles la dicha comida.

Todas las cuales dichas ordenanzas e cualquier de ellas mando se guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo como y segun en ellas se contiene todo el tiempo que la voluntad de S.M. e mía en su

Real nombre sea e se guarden e no se quebranten por ninguna via ni manera por todos los vecinos y mineros y otras personas a quien tocan e atañer pueden en cualquier manera lo en ellas y en cada una de ellas contenido. E porque en todas las demas de las dichas ordenanzas no van las penas aplicadas por evitar prolixidad por la presente las aplico la tercia parte para la Cámara e Fisco de S. M. y la otra tercia parte para el Juez que ha sentenciado y ejecutare si entendiere de oficio en ello y si oviere denunciacion la parten entre ambos y la otra tercia parte para gastos de Justicia y Hospital de naturales de esta Ciudad. E mando a mi Teniente que es o fuere de esta Ciudad y a los Alcaldes ordinarios della y a los Alcaldes de Minas de los términos de esta dicha Ciudad y a cualquier dellos que las guarden cumplan y ejecuten hagan guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo como y según en ella se contienen y contra el tenor y forma dellas no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

Fecha en Santiago a 24 dias del mes de Agosto de mil e quinientos y sesenta e un años.—Francisco de Villagra, por mandado del señor Gobernador, Diego Ruiz de Oliver.

**PROVISION DEL GOBERNADOR MARTIN GARCIA DE
LOYOLA ACERCA DEL BUEN TRATAMIENTO
QUE SE HA DE DAR A LOS INDIOS**

Archivo Medina, T. 95, Docs. N.º 1436,
página 192.

Martín García de Oñez y Loyola, caballero de la orden de Calatrava, gobernador capitán general y justicia mayor en este reino e provincias de Chile por el Rey nro. Señor, etc., a vos el licenciado Pedro de Viscarra mi teniente general e a todos los corregidores de este reino e corregidores de todos los partidos del e Alcaldes ordinarios de todas las dichas ciudades é maese de campo, capitanes de guerra, proveedores Alguaciles mayores e menores e cualesquier justicia e jueces e otras personas que en cualquier manera tengan dominio e jurisdicción sobre los naturales de éste dicho reino e soldados e otra cualesquier persona e cada uno e cualquier de vos a quien lo de yuso toca e atañe en cualquier manera saber que la experiencia ha mostrado que los indios naturales que estan alzados e revelados en el dicho reino la principal causa ha sido los malos tratamientos que les han hecho así las justicias de este reino como las demás personas que entre ellos andan en sus pueblos acuden y la poca justicia que se les ha guardado e la satisfacción que han tenido de los agravios que se les han hecho, lo cual viendo los de guerra, padecer a los de paz, han estado y están tan revelados en dar la obediencia a S. M., que también se ve por experiencia, que viendo acariciar y bien tratar a los indios de

paz que al presente están en la obediencia de S. M. desean muchos de los de guerra darla como al presente lo han hecho todos los indios que están de guerra e alzados de la parte del rio Viovio de quien tantos daños ha recibido esta ciudad, los cuales todos han dado la dicha paz con grandes muestras e sirven e dan. . . . e hacen sus casas en tierra llana e se asementean lo cual han hecho mediante las caricias e buenas obras e acogimiento que al presente reciben e ver se les hace a los de paz la justicia que se les guarda y en cumplimiento de lo mucho que S. M. manda acerca del buen tratamiento en conservación de los dichos naturales y del cuidado particular que en ello manda se tenga y porque nuestro Señor mediante la recta justicia que se les hace tenga por bien de traer a los dichos naturales alzados al verdadero conocimiento de la santa Fé Católica e la obediencia de S. M. Mando a vos los dichos justicias e demás personas e cada uno de Vos que luego que ésta recibais, en cualquier manera entendais con particular cuidado en el buen tratamiento e conservación de los dichos naturales, de tal manera que la justicia que se les guarde a los de paz e buenas obras que reciben e quietud que en sus casas tienen, a los de guerra los incite, obligue e de voluntad de venir a la obediencia de S. M. y para que todo ello tenga el efecto que se pretende y en cumplimiento de lo que S. M. manda, mando a Vos los dichos justicias e personas que en ninguna manera consintais que por ninguna persona sean agraviados los dichos naturales ni se les tome contra su voluntad, ni en daño de sus haciendas, ningunos caballos, yeguas, comidas, ga-

nados, hijos ni mujeres, ni otra hacienda alguna, anted los amparareies e les administrareis justicia, con tal manera que con libertad e seguridad, estén en sus casas con sus mujeres e hijos, entendiendo en sus haciendas e menester para pagar los tributos, que deben a sus encomenderos e acudid a los demás casos que el servicio de S. M. convenga, de suerte que entiendan la quietud y el aumento de sus haciendas que tenían estando debajo del amparo de la real justicia, lo cual todo mando así se haga, guarde e cumpla por vos e cada uno de vos so pena del interese de las partes e de quinientos pesos para la Cámara real e gastos de guerra por mitad en que desde luego doy por condenado al que lo contrario hiciere, e que sean castigados con ejemplar castigo en su recidencia, e se procederá contra los rebeldes e los que agravio hicieren a los dichos naturales por todo vigor de derecho y para que venga a todos noticia de mando que ésta mi provisión se apregone en todas las ciudades de este reino y se ponga un traslado autorizado en los Cabildos de cada ciudad. Fecho en la Concepción a veinte de Junio de mil y quinientos noventa y tres años.—Martín García de Loyola, por mandado del gobernador, Domingo del Laso.
